



DECRETO NÚMERO: CINCO

El Concejo Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con el art. 203 y 204 numeral 5 de la Constitución de la República es facultad de los municipios decretar ordenanzas y reglamentos.
- II. Que no hay disposiciones legales adecuadas que regulen específicamente al respecto y que es obligación del Concejo Municipal velar por el desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público, siendo de su competencia así mismo, la limpieza y orden de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales;
- III. Que el Concejo conciente de los problemas relacionados y queriendo darle a Tecoluca imagen de una ciudad ordenada, limpia y digna de sus habitantes.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la Republica y Código Municipal.

DECRETA:

ORDENANZA REGULADORA DEL ORNATO DE SITIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL MUNICIPIO DE TECOLUCA.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
NORMAS BASICAS DE APLICACIÓN**

OBJETO.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto fortalecer la seguridad de los habitantes, la limpieza del municipio y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público, garantizando que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 2.- Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en materia:

- I. El Concejo Municipal.
- II. El Delegado Municipal

SUJETOS DE LA ORDENANZA.

Art. 3. Estarán sujetos a las disposiciones, de la presente Ordenanza todos los ciudadanos que residen en la jurisdicción del municipio, así como aquellos que se encuentren en él de manera temporal o transitoria, que al momento de cometer la acción u omisión vulneradora de la presente ordenanza, tuvieren más de catorce años de edad; asimismo se aplicará a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en ella.



Art. 4.-A efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

LIMPIEZA DIARIA:	La ejecución de todas las actuaciones encaminadas a mantener las zonas públicas y privadas en perfecto estado de ornato, con el fin de evitar el deterioro de las mismas, y afecciones higiénico sanitaria a las personas, deterioro de bienes o cualquier alteración del medio ambiente.
VÍA PÚBLICA:	Las avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, y por tanto su limpieza es responsabilidad municipal. Se exceptúan, por su carácter no público: Las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida, siguiendo las directrices municipales para conseguir los niveles adecuados de limpieza. La Municipalidad ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.
PARQUE:	Lugar donde se tiene el trato común de los ciudadanos y donde se celebran las ferias y fiestas públicas.
JARDIN:	Terreno donde se cultivan plantas predominantemente ornamentales.
ZONA URBANA:	El sector reconocido tradicionalmente como tal con sus barrios y colonias.
ZONA RURAL:	Es la zona de desarrollo agroforestal del municipio.
ARRIATE:	Zona verde entre la vía peatonal y la vía vehicular que normalmente tiene propósito ornamental.
CUNETA:	Borde entre la calzada y la vía peatonal que normalmente canaliza las aguas que se escurren desde la calle y que suele ser el principal asiento de la basura que se tira a la calle.
PLAZAS:	Áreas destinadas al esparcimiento y concentraciones de gente, la mayoría de ellas con arriates pequeños ornamentales.

TITULO II. ORNATO

CAPITULO I - DE LAS CALLES Y ACERAS

Art.5.- Es obligación de todo propietario o arrendatario de inmueble urbano mantener las aceras del mismo, limpias y libres de materias orgánicas o inorgánicas y de basuras de cualquier naturaleza, siendo terminantemente prohibido cercarlas. Para efectos de este artículo no importa que las materias orgánicas o las basuras hayan sido lanzadas o colocadas por terceras personas o por eventos ajenos a la voluntad del propietario.

Art.6.-La obligación de construir la acera de un inmueble nace desde el momento en que se construya el correspondiente cordón o cuneta por los organismos gubernamentales o por las empresas urbanizadoras.

Art.7.-Las aceras de las avenidas y calles cuyo alineamiento no estuviere afectado con jardín exterior se construirán en toda área comprendida entre el cordón o cuneta y la línea de construcción del inmueble. En aquellas aceras cuya amplitud o escasa circulación peatonal lo permitieren, a juicio de las autoridades municipales, se autorizará la construcción de



jardines para ornamentación o espacios circulares o cuadrados para la siembra y mantenimiento de árboles.

Art.8.-Las aceras de las calles y avenidas cuyo alineamiento estuviere afectado con jardín exterior, deberán construirse en el área comprendida entre el cordón y la línea de verjas o jardín del inmueble aledaño, dejando un espacio inmediato y paralelo al cordón para arriate cuyas medidas serán determinadas por la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Por razones especiales de estrechez de la acera, exclusiva circulación peatonal, dificultad en el mantenimiento, estética y ornato, la Alcaldía podrá suprimir el arriate a que se refiere el inciso anterior y en estos casos lo comunicará así a los propietarios de los inmuebles aledaños señalándose un plazo prudencial dentro del cual deberán construir acera en toda el área de arriate suprimida. Si el caso lo ameritare, en la misma notificación la Alcaldía prevendrá que se dejen espacios para la siembra de árboles.

En los lugares en donde se estableciere zona para parada de autobuses, deberán las empresas propietarias de las líneas de autobuses, pavimentar en su totalidad las aceras y los espacios de arriate que existieren.

Art.9.-Los edificios y casas, en fase de construcción deberán levantar una valla de cerramiento en toda la longitud de su fachada, estando prohibido depositar materiales al exterior de la misma.

Esta valla deberá ser pintada y mantenida en buen estado de conservación y aspecto durante la duración de la obra, pudiendo ser utilizada con fines publicitarios.

Se dejará libre un ancho de acera de 1.20 metros como mínimo, y en los casos que esto no sea posible deberá acondicionarse una acera provisional de este ancho con el objeto de garantizar la seguridad en la circulación de peatones.

CAPITULO II- DE LOS SITIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

PLAZAS, PARQUES, PASEOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ZONAS VERDES MUNICIPALES, ARRIATES CENTRALES, CALLES, CANCHAS Y ESTADIOS MUNICIPALES.

Art.10.-Será responsabilidad de la Municipalidad el ornato y limpieza de las plazas, parques, paseos públicos municipales, calles urbanas del Municipio, canchas, polideportivo Municipal y otros lugares donde se preste el servicio de barrido.

Art.11.-Las zonas verdes de las urbanizaciones en tanto no sean donadas legalmente a la Municipalidad deberán ser habilitadas, ornamentadas, mantenidas y vigiladas en debida forma por los urbanizadores.

Art. 12.- Corresponde al propietario de inmuebles o lotes baldíos el brindarles en mantenimiento de aseo y ornato.

Los inmuebles que se encontraren en esta calidad deberán de ser aseados por lo menos 4 veces en el año, esto con la finalidad de que no se conviertan en focos generadores de enfermedades o de inseguridad. Además estos inmuebles deberán estar cerrados por su propietarios por medio de una pared de ladrillo o lamina.

TITULO III- DEL RUIDO



Art. 13.- RUIDOS ESTRIDENTES.

El que con música, sonido estridente o cualquier otro ruido que trascienda los límites de su morada o ámbito privado afecte la tranquilidad y actividades de sus vecinos. Será considerado como contaminación ambiental de acuerdo con el Art. 5 y 47 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ZONA	HORARIO	NMP dB (A)
Habitacional, Hospitalaria, Unidad de Salud, o similares.	06:01 – 22:00 hrs.	55
Educativa e institucional	22:01 – 06:00 hrs	45
Industrial y comercial	06:01 – 22:00 hrs	75
	22:01 – 06:00 hrs	70

Se considerara que sobre pasa los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de ruidos provenientes de fuentes fijas y fuentes móviles en situación estacionaria, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor será sancionado así: Con multa entre \$25.00 a \$200.00.

Esto se aplicará a todo tipo de instalaciones comerciales, religiosas, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios; y a la operación de cualquier aparato o comportamiento capaz de producir ruido, que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud de los habitantes del municipio, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que se encuentre situado.

Con excepción de las actividades autorizadas por la Municipalidad y fiesta patronales.

HORARIO DIFERENCIADO DE APLICACIÓN.

Art. 14- Para la aplicación de esta ordenanza se establece un horario diferenciado: Diurno y Nocturno. El horario diurno está referido al período comprendido entre las 06.01 y las 19.00 horas, mientras que el nocturno se refiere al período comprendido entre las 19.01 horas y las 06.00 horas de la mañana.

RUIDOS EN HORAS DE DESCANSO NOCTURNO.

Art.15- En especial durante el horario nocturno, no se permite superar los NMP por gritar o vociferar en forma desmedida, cantar o usar un tono excesivamente alto de la voz para comunicarse, perturbando o molestando con ello a vecinos inmediatos o circundantes en forma recurrente.

ZONA	HORARIO	NMP dB (A)
Habitacional, Hospitalaria, Unidad de Salud, o similares.	06:01 – 22:00 hrs.	55
Educativa e institucional	22:01 – 06:00 hrs	45



Industrial y comercial	06:01 – 22:00 hrs	75
	22:01 – 06:00 hrs	70

Así mismo, durante el mismo período, deberá tenerse especial cuidado de no superar los niveles máximos permisibles NMP, debido a la instalación y uso de aparatos domésticos ruidosos u otros aparatos o maquinaria similar, que pueda perturbar el sueño y el descanso de vecinos inmediatos.

INSPECCIÓN A LA FUENTE EMISORA.

Art. 16- Al recibir la municipalidad queja debido a la producción de ruidos estridentes, enviara un delegado para que realice una inspección y verifique la existencia de infracción a la presente ordenanza e interponga la multa correspondiente.

TITULO V- DE LA PROHIBICIONES

Art.17.- Se prohíbe a toda persona natural y jurídica, botar en las calles, aceras, acequias, quebradas, causes de los ríos, canales, plazas, parques y demás lugares públicos, basura, desperdicios de cualquier tipo, escombros y demás desechos sólidos. Así como la disposición de cualquier tipo de basura, por cualquier medio (Quemar, enterrar, o tirar) en lugares no autorizados por la Municipalidad y el Ministerio del Medio Ambiente (M.A.R.N.)

Art.18.- Queda estrictamente prohibido, el desagüe de aguas negras hacia las calles, aceras, quebradas, acequias, ríos y terrenos particulares o públicos del Municipio; el tratamiento de las excretas, será responsabilidad de cada propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de la vivienda, que podrá hacerse por medio de fosas sépticas, letrinas aboneras, letrinas de hoyo etc.

Art.19- Se prohíbe a toda persona, el desagüe de aguas servidas o grises, hacia las calles, aceras, quebradas, acequias, ríos y terrenos particulares o públicos del Municipio; siempre y cuando exista espacio suficiente en la vivienda para la construcción de los respectivos pozos resumideros.

Art.20.- Queda terminantemente prohibido lanzar o depositar cualquier clase de materiales u objetos en las calles, avenidas, aceras, parques, zonas verdes municipales o arriates públicos o utilizar éstas para viviendas, puesto de ventas o de talleres de la índole que fueren.

Art. 21.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillas, o enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Art. 22.- Se prohíbe la permanencia y agrupación de personas en estado de ebriedad frente a los expendios de aguardiente o establecimientos de bebidas alcohólicas.



El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia una multa de \$ 25.00 dólares por persona o trabajo de utilidad pública.

El responsable del expendio o establecimiento de bebidas alcohólicas, deberá de velar por que no se realicen agrupaciones de personas en estado de ebriedad frente a establecimiento, de permitirlo tendrá un multa de \$ 25.00 dólares por persona o trabajo de utilidad pública.

Art.- 23.- Queda prohibido el dejar la basura de las chapoda de árboles o arbustos, que derivan de la limpieza de la red de distribución de energía eléctrica, de telefonía y cable.

La omisión de esta disposición tendrá como consecuencia una multa de \$ 500.00 dólares a \$ 1000.00 dólares.

Art. 24.- Queda prohibido el dejar basura o residuos sólidos procedentes de los trabajos realizado por el FOVIAL (Fondo de conservación vial), otras instituciones de gobiernos o empresas subcontratadas por estas.

La omisión de esta disposición tendrá como consecuencia una multa de \$ 500.00 dólares a \$ 1000.00 dólares.

Art. 25.- La presente ordenanza entrara en vigencia ocho días después de publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del concejo municipal de Tecoluca, a los veintiún días del mes de Abril del año dos mil nueve.

SR. SIMON ANTONIO AMAYA
ALCALDE MUNICIPAL

SRITA. ANA MERCEDES BELLOSO
SECRETARIA MUNICIPAL